



Soledad, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 17 de octubre de 2023, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758310500120230010300
DEMANDANTE	ROSA KENIA NIEBLES FONTALVO
DEMANDADO	S&A SERVICIO Y ASESORÍAS S.A.S.
DECISIÓN	Auto inadmite

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Soledad la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia instaurada por ROSA KENIA NIEBLES FONTALVO, a través de apoderado judicial en contra de la S&A SERVICIO Y ASESORÍAS S.A.S.

Revisado como ha sido el expediente, observa este operador judicial:

- Que analizados cada uno de los hechos enumerados en el escrito de demanda, el Despacho identificada que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del CPLY SS exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, no se puede omitir que, esa norma debe estudiarse a dúo con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, requisito que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

El numeral 2, contiene varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

El numeral 3, contiene varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

- Insuficiencia de poder. No se adjuntó poder debidamente acreditado de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 2213 de del 2022, el cual indica:



"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)" Negrillas y cursivas fuera de texto.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a las partes pasivas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra (en un solo documento), e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

08758310500120230010300

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA **30 DE NOVIEMBRE DEL 2023**
LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG